

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004**

SECRETARIA: Señor Juez, Informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de Expropiación, para lo que estime pertinente proveer.

Sincelejo, 7 de marzo de 2022

**LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, siete de marzo de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220002000**

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de EXPROPIACIÓN, sobre el inmueble identificado con cédula catastral No. 708200002000000010430000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 340-46192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, del predio denominado “LOTE DE TERRENO”, ubicado en la vereda Santa Lucía, Municipio de Santiago de Tolú – Sucre, con un área total de 800 M2, cuyos linderos generales se encuentran contenidos en la Escritura Pública No. 170 de 06 de mayo de 1994, otorgada en la Notaría Única de Tolú, en contra de la señora CLEOTILDE MARÍA SIERRA SALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.792.174, en calidad de titular del derecho real de dominio del predio objeto de expropiación, de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien tiene inscrita a su favor hipoteca de primer grado y cuantía indeterminada otorgada mediante Escritura Pública No. 2173 del 6 de septiembre de 1994 de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, y contra INTERNET DE LA SABANA LTDA., quien tiene inscrito a su favor embargo ejecutivo con acción personal ordenada mediante oficio No. 1946 de 03 de octubre de 2012 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo.

La entidad demandante manifiesta que atendiendo a la facultad que le otorga el artículo 15 del Código Civil, renuncia al factor subjetivo que consagra el numeral 10 del artículo 28 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 29 de la misma codificación, para que se de prevalencia al fuero real, contemplado en el numeral 7 del artículo 28.

Aduce que la tesis antes expuesta fue acogida y desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en auto AC813-2020 de fecha 10 de mayo de 2020, Magistrado Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, pronunciamiento que ratifica la postura de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, de renunciar expresamente al fuero subjetivo, domicilio de la entidad, para darle prevalencia al fuero real, ubicación del bien, como factor territorial que determine la competencia para conocer y tramitar este proceso, argumentos especiales que se solicita sean valorados al momento de calificar la demanda.

Examinada la demanda y con el fin de ajustarla a lo normado en el Código General del Proceso en materia de competencia para asumir el conocimiento de la presente litis, se hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Ha de ser un fundamento del Estado Social de Derecho, el respeto por el debido proceso, figura que de acuerdo con el artículo 29 Superior, impone aplicarse en actuaciones judiciales y de corte administrativo, como el conjunto de garantías constitucionales que igualmente se recoge en el artículo 14 del Código General del Proceso.¹

En materia de competencia, la doctrina ha identificado características como la prorrogabilidad e improrrogabilidad², y para la atribución de la competencia, se deben tener en cuenta los diferentes factores contemplados en la ley procesal.

En virtud del *factor subjetivo*, la competencia se radica en determinados funcionarios judiciales en consideración a la calidad de los sujetos intervinientes en la litis pendencia.

¹ Código General del Proceso. Artículo 14. Debido Proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.

² A) Improrrogabilidad. Se entiende por tal que solo el funcionario judicial competente puede adelantar el proceso. Esta regla tiene excepciones, enumeradas taxativamente en los códigos, que se conocen como prórroga de la competencia. Así, v. gr., de acuerdo con la regla general, el juez competente es el del domicilio del demandado, pero si se le demanda en lugar diferente y aquél no invoca esta circunstancia, mediante lo que se denomina en doctrina impedimento procesal, y en nuestro ordenamiento positivo excepción previa, a fin de separar al funcionario del conocimiento del proceso, este queda investido de competencia y por tanto, puede válidamente seguir tramitándolo y fallarlo.
(...)

D) Aplicación de oficio. Las disposiciones sobre competencia, dada su calidad de orden público, son de forzoso cumplimiento. A tal efecto, la ley dispone que el juez deba verificar su competencia al avocar el conocimiento del proceso, correspondiéndole rechazar la demanda si carece de ella. (...) AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General del Proceso. 11ª Edición. Editorial Temis. Bogotá D.C 2016. Páginas 214 - 215

Conforme al artículo 16 del CGP, la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, de manera que en los eventos en que se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia tomando en cuenta tales criterios, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula; el proceso se enviará de inmediato al juez competente y lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia adolecerá de nulidad.

Contrario sensu, continúa la norma, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conduciendo el proceso. En caso de ser alegada oportunamente, las actuaciones surtidas conservarán su validez y el proceso será remitido al juez competente.

Por su parte, el artículo 28 del mismo código adjetivo civil, prevé una gama de reglas aplicables para establecer la competencia por razón del territorio, dentro de las que se incluye la relativa a los procesos de expropiación, cuyo conocimiento –en principio– corresponde al Juez del lugar de ubicación de los bienes objeto de pretensión;³ empero, el numeral 10 del mentado canon dispone que, en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial o una entidad descentralizada por servicios *o cualquier entidad pública*, la competencia entonces se radica sobre el Juez del domicilio de la dependencia oficial.

Conforme lo regla el artículo 29 del CGP, la competencia asignada en virtud de la calidad de las partes –lo que como se viene diciendo se denomina factor subjetivo– es prevalente respecto de los demás criterios; mientras que el factor territorial lo es respecto de aquellos que refieren a la materia y al valor.

La Corte Suprema de Justicia precisa en torno al pluricitado factor subjetivo, que este da paso a *i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (v. g. r. num. 6º, art. 30 C.G.P.);*

³ Código General del Proceso. Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

*y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado.*⁴

Pues bien, en la práctica jurídica no han sido pocas las controversias generadas al aplicar las reglas de competencia previstas en los numerales 7 y 10 del artículo 28 al que se hace referencia, lo que ha suscitado sendos pronunciamientos de nuestro Órgano de Cierre en su Sala de Casación Civil, en quien recae la función de dirimir conflictos de competencia existentes entre juzgados de distintos distritos judiciales, en su calidad de superior funcional, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

El pleno de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en unificación de jurisprudencia alrededor de la fijación de competencia en materia de procesos de imposición de servidumbre, mediante providencia de 24 de enero de 2020,⁵ abordó el tema sobre la prevalencia de factores de competencia y acogió la postura según la cual, el fuero personal está en posición prevalente respecto del denominado fuero real. Es decir, dejó sentado que la calidad de las partes debe tomarse como criterio prevalente sobre el relacionado con el lugar de ubicación de los bienes objeto del proceso.

Si bien es cierto que, en la parte resolutive la Corte Suprema especifica que unifica *la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público*, el contenido de las consideraciones permite su aplicación en los escenarios fácticos y jurídicos que ofrecen los procesos de expropiación regulados en el artículo 399 del CGP.

Así por ejemplo, afirma la Corporación que, con fundamento en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda, sin que, el factor subjetivo como fundamento de la determinación de competencia deba ceder ante el principio conocido como *perpetuatio jurisdictionis* y que no le es dable a la entidad pública manifestar válidamente su renuncia al fuero legal del que es titular, por tratarse de normas procesales de orden público, que no admiten tal clase de expresión.

Ese conflicto generado entre las previsiones de los numerales 7 y 10 del artículo 28 tantas veces mencionado, es dilucidado mediante la aplicación del artículo 29, que establece la prevalencia del factor subjetivo sobre los

⁴ Corte Suprema de Justicia. AC833-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00361-00. 11 de marzo de 2020. Magistrado: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación en pleno. Providencia AC140-2020 de 24 de enero de 2020, proferida dentro del proceso con radicación No 11001-02-03-000-2019-00320-00. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo

demás; de manera que –afirma el Alto Tribunal– en tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, característica de la que participa el proceso de expropiación, *prima facie opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de esta, debido a que la ley lo determina como prevalente.*

Ahora, la Corporación en mención, en análisis del tema de la competencia en materia de procesos de expropiación ha iterado las consideraciones de la providencia del 24 de enero de 2020, por lo que la discusión que pueda suscitarse bajo el argumento que en tal decisión se limitó a procesos de servidumbre se torna estéril, pues a las controversias de corte especial reglados en el artículo 399 del CGP, también se les ha extendido el postulado de prevalencia del factor subjetivo para efectos de determinar al Juez que debe tramitar el proceso.

A título de ejemplo se cita la decisión de 19 de febrero de 2020,⁶ en la que considerando la naturaleza legal de la misma entidad que en este proceso obra como demandante, resolvió que la controversia alrededor de la expropiación de una franja de terreno ubicada en uno de los municipios del departamento de Antioquia habría de ser conocida por uno de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, por encontrarse en este distrito el domicilio de la Agencia Nacional de Infraestructura.

En pronunciamiento posterior, en forma expresa la Corte despachó desfavorablemente el alegato de uno de los juzgados involucrados en el conflicto negativo de competencias que se resolvió a través de auto de 10 de marzo de 2020, según el cual la Agencia Nacional de Infraestructura bien puede demandar o ser demandada en cualquier parte del territorio nacional, manifestando la Corporación que tal aserto no es de recibo por cuanto el mismo si bien encuentra soporte en el numeral 5º del artículo 28 del CGP, tal norma aplica para personas morales que cuentan con agencias o sucursales, división administrativa que no opera en la mencionada entidad pública, a lo que agregó que *un empleo analógico de dicha preceptiva implicaría el desconocimiento del factor subjetivo de competencia en desmedro del canon 13, inciso 1º de la misma obra, a cuyo tenor: las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*⁷

⁶ Corte Suprema de Justicia. AC486-2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00472-00. 19 de febrero de 2020. Magistrado sustanciador: Luis Alonso Rico Puerta. Consultar además la decisión del día 25 de igual mes y año, con ponencia del mentado Funcionario, proferida en el proceso radicado 11001-02-03-000-2020-00508-00.

⁷ Corte Suprema de Justicia. AC813-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00102-00. 10 de marzo de 2020. Magistrado sustanciador: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

Sobre esta providencia ha de precisarse que el Sustanciador aprobó que el proceso se tramitara en el juzgado con competencia en el lugar de ubicación de los bienes, por cuenta de una renuncia expresa que la ANI presentó ante la Corte; empero, este Juzgado se acogerá a lo establecido por el pleno de la Sala de Casación Civil el día 24 de enero de 2020, en cuanto descartó la posibilidad de que las partes renuncien a su fuero, justamente por el carácter vinculante e irrenunciable de la norma procesal que determina la competencia de los jueces, a lo que se ha de adicionar que el mentado Funcionario, hace parte del grupo de Magistrados que emitió el pronunciamiento en sala plena, sin que figure salvamento de voto por su cuenta.

Precisamente, en providencia de 13 de julio de 2020, se ratifica la imposibilidad de que la entidad pública demandante o demandada puede elegir a su arbitrio la sede en la que por disposición legal debe tramitarse el proceso. En esa oportunidad, el Alto Tribunal conoció de conflicto de competencias entre un juzgado perteneciente al distrito de Tunja y otro ubicado en la capital del país.

Uno de los alegatos del Juzgador de Bogotá refiera a que *como quiera que la Agencia nacional de Infraestructura es un establecimiento público, en ambos casos siendo privativa la competencia, en criterio de este despacho, queda a elección de la entidad la presentación de la demanda, convirtiéndose en fuero concurrente*, a lo que sin ambages la Corte respondió recordando que *cuando se presenta una colisión de competencia que involucra dos fueros privativos como la que ahora convoca la atención de la Sala, no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece*;8 lo que en cualquier caso descarta la potestad de la entidad oficial para decidir en cuál domicilio quiere litigar –se itera– por la naturaleza de las normas que gobiernan el proceso.

El mismo día de la decisión descrita en el párrafo anterior, esta vez de la mano de un ponente distinto, la Corporación fue tajante al establecer que *si bien algún sector de esta Colegiatura sostuvo que, en litigios de esta naturaleza [expropiación], era aplicable el fuero real del artículo 28-7 del Código General del Proceso, tal postura fue abandonada a partir de la expedición del auto CSJ AC140-2020, 24 ene., en el que la Sala de Casación Civil unificó su criterio en el sentido que viene indicándose*9 [prevalencia del factor subjetivo].

Este juzgado no acoge la renuncia al fuero presentado por la Agencia demandante, por no poder ir en contra de normas de orden público y del

⁸ Corte Suprema de Justicia. AC930-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00792-00. 13 de julio de 2020. Magistrado: Álvaro Fernando García Restrepo

⁹ Corte Suprema de Justicia. AC1433-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01332-00. Magistrado: Luis Alonso Rico Puerta

precedente judicial por decisión de Sala Plena del Órgano de Cierre de la Jurisdicción, que ha de prevalecer frente a la decisión unitaria de uno de sus miembros.

En reciente sentencia, la Corte Suprema de Justicia, en cuánto dirime un conflicto de competencia suscitado entre este despacho judicial y el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, a fin de determinar la competencia de una demanda de expropiación adelantada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, señaló:

“Ahora, en cuanto atañe a la renuncia al fuero subjetivo fijado en el domicilio de la entidad, argumentó la autoridad judicial de Bogotá D. C., que la demandante al elegir el lugar de ubicación del inmueble (num. 7, art. 28 C.G.P.) renunció a la competencia territorial señalada en el num. 10 ib., ello con sustento en lo razonado en autos AC1553-2019, AC5414-2019 y AC1351-2021.

Sin embargo, ha de precisarse que los primeros dos casos se profirieron antes del criterio mayoritario de la Sala, contenido en el AC140-2020, y el último fue dictado por uno de los Magistrados que salvaron voto, lo que de todas maneras constituye una posición aislada¹⁰, frente a la perspectiva prevalente referida, en la que sobre el particular se dijo:

“Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13 C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez, ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita en la prerrogativa que confieren, como lo sería en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella”.

¹⁰ Sobre la temática consúltese también AC159-2022

En este orden de ideas, salta a la vista que este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del presente asunto, porque, como se desprende del texto del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, la demandante tiene la calidad de Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, cuyo domicilio se ubica en el Distrito Capital de Bogotá, de suerte que son los Juzgados del Circuito de ese lugar los llamados a conocer del presente litigio, lo que implica la declaratoria de falta de competencia y posterior remisión del expediente a tales Unidades Judiciales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por falta de competencia, en consecuencia, ordenar la remisión del expediente, en forma virtual, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D. C. (reparto), por ser los competentes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Esta decisión no es susceptible de recursos, como lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, hágase las anotaciones correspondientes y su registro en el Sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ